

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que para facilitar las relaciones comerciales con la República Oriental del Uruguay, así como para fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay el 15 de noviembre de 2003, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de mayo de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 2004.

Que el Capítulo IV del Tratado, denominado "Régimen de origen", establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial.

Que en el Capítulo V del Tratado, denominado "Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes", las Partes acordaron los principios y disposiciones que regirán en la aplicación del Tratado, así como los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes en materia aduanera.

Que las Partes signatarias del referido Tratado, se comprometieron en los términos de los artículos 5-02 y 5-13 del mencionado instrumento a establecer en sus respectivas reglamentaciones administrativas, el certificado y la declaración de origen y los procedimientos uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Tratado.

Que el artículo 144 de la Ley Aduanera prevé el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte, ha tenido a bien expedir la

RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y SUS ANEXOS 1 Y 2

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I: DEFINICIONES

1.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá por:

I.- "Arancel aduanero", cualquier impuesto o arancel a la importación conforme a lo dispuesto en los artículos 2-01 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

II.- "Autoridad aduanera", la autoridad responsable de la administración de las leyes y reglamentaciones aduaneras conforme a lo dispuesto en el Anexo 5-01(a) del Tratado y el artículo 2o. fracción II de la Ley Aduanera.

III.- "Autoridad competente", la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesora, responsable de la validación de los certificados de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 5-01 del Tratado.

IV.- "Bien", cualquier mercancía, producto, artículo o materia conforme a lo dispuesto en los artículos 4-01 del Tratado y 2o., fracción III de la Ley Aduanera.

V.- "Bienes fungibles", aquellos bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado y para los efectos de lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Resolución.

VI.- "Bien originario", un bien que califica como originario conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado.

VII.- "Bienes idénticos", los bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a la definición, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera.

VIII.- "Certificado de origen válido", el certificado de origen que haya sido llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora y validado por su autoridad competente conforme a lo dispuesto en el Tratado y en el instructivo para el llenado del certificado de origen que las Partes acordaron conforme al artículo 5-01 del Tratado.

IX.- "Días", días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2-01 del Tratado.

X.- "Exportador", un exportador ubicado en el territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme al Capítulo V (Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes) del Tratado y a la presente Resolución está obligado a conservar en el territorio de esa Parte la documentación a que se refiere el artículo 5-06(a) del Tratado y la Sección V del Título III de la presente Resolución.

XI.- "Importador", un importador ubicado en el territorio de una Parte, a la que el bien es importado, quien conforme al Capítulo V (Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes) del Tratado y a la presente Resolución está obligado a conservar en el territorio de esa Parte la documentación a que se refiere el artículo 5-06(b) del Tratado y la Sección V del Título III de la presente Resolución.

XII.- "Material", un bien utilizado en la producción de otro bien conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado.

XIII.- "Materiales fungibles", aquellos materiales que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado y para los efectos de lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Resolución.

XIV.- "Parte", los Estados Unidos Mexicanos o la República Oriental del Uruguay.

XV.- "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado.

XVI.- "Productor", una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en el territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en dicho territorio la documentación a que se refiere el artículo 5-06(a) del Tratado y la Sección V del Título III de la presente Resolución.

XVII.- "Sistema Armonizado (SA)", el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, incluyendo sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2-01 del Tratado.

XVIII.- "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

XIX.- "Trato arancelario preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme a lo dispuesto en el artículo 3-03 del Tratado.

SECCION II: BIENES DEL SECTOR AUTOMOTRIZ

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-07 del Tratado y en el Anexo 4-03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el comercio de los bienes del sector automotriz se regirá por las disposiciones que establece el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, así como por el Apéndice IV de dicho acuerdo, cuyos instrumentos jurídicos de entrada en vigor y de aplicación, respectivamente, fueron publicados el 31 de diciembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, y sus protocolos adicionales.

TITULO II: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

SECCION I: ELIMINACION ARANCELARIA

3.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que califiquen como bienes originarios y cumplan con las demás disposiciones aplicables del Tratado.

4.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario que se importa a territorio nacional deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3-03 del Tratado y al Decreto que para tales efectos se emita, en el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Tratado.

SECCION II: EXPEDICION, TRANSPORTE Y TRANSITO DE LOS BIENES

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-16 del Tratado, un bien que haya sido producido de acuerdo a los requisitos del artículo 4-03 del Tratado, perderá su condición de originario si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera del territorio de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 4-03, distinta a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.

Para que los bienes originarios se beneficien del trato arancelario preferencial, éstos deberán haber sido expedidos directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal fin, se considera expedición directa:

- a)** la transportación de los bienes, sin pasar por el territorio de algún país que no sea Parte del Tratado;
- b)** el tránsito de los bienes, a través del territorio de uno o más países que no sean Parte del Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, siempre que:
 - i)** el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii)** no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el territorio del país de tránsito; y
 - iii)** no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario, para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

El importador deberá contar en todo momento con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque o guías aéreas y los documentos que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de los países no Parte y deberá proporcionarlos a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido. Cuando no se cumpla con lo dispuesto en esta regla, se determinará que el bien es no originario y se negará el trato arancelario preferencial.

TITULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

SECCION I: DECLARACION Y CERTIFICACION DE ORIGEN

6.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 5-02(1) del Tratado, deberá emitirse en el formato de certificado de origen que se incluye en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se da a conocer el formato oficial aprobado en materia del Tratado, el cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información establecidas en dicho formato.

7.- La declaración de origen a que hace referencia el artículo 5-02(1) del Tratado, será proporcionada por la autoridad competente a los exportadores y productores, la cual contendrá los requisitos con los que, de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado, se deberá cumplir para que los bienes sean considerados como originarios y el certificado de origen sea válido.

8.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-02(4) del Tratado, la declaración de origen, en la que se base la emisión de un certificado de origen, deberá ser llenada y firmada por el exportador o productor con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el bien cumple con las disposiciones del Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado.

En el caso en que el exportador no sea el productor del bien y solicite la validación de un certificado de origen, podrá:

I.- Llenar la declaración de origen, si cuenta con la información necesaria, o

II.- Presentar ante la autoridad competente una carta en la que el productor del bien, que haya llenado y firmado previamente la declaración de origen, autorice al exportador el uso de dicha declaración.

9.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberá ser llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo para el llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-02(7)(a) del Tratado, el certificado de origen válido ampara la exportación de uno o varios bienes al territorio de una de las Partes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de tramitar el o los despachos aduaneros, según sea el caso.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-02(2) del Tratado y para los efectos del artículo 5-02(7)(b) del Tratado, el certificado de origen válido podrá amparar varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de 12 meses, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de tramitar el o los despachos aduaneros, según sea el caso.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-02(2) del Tratado, el certificado de origen válido tendrá una vigencia de hasta dos años, contados a partir de la fecha de su validación por parte de la autoridad competente, plazo durante el cual se puede efectuar la importación a territorio nacional de los bienes descritos en dicho certificado. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5-02(7)(b) del Tratado, en cuyo caso las importaciones a territorio nacional deberán realizarse en el periodo señalado en el certificado de origen.

SECCION II: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

III.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera copia del certificado de origen válido, cuando éste sea requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a su cargo presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección automatizado y hasta que éstos hubieran sido concluidos.

14.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 5-03(2) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con cualesquiera de los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V (Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes) del Tratado y en la presente Resolución.

15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-03(3) del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los bienes sin haber solicitado el trato arancelario preferencial, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones dentro de los 180 días siguientes, a partir de la fecha de la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32, "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el recuadro 10. OTROS, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia del certificado de origen válido que ampare los bienes importados y los documentos establecidos en el instructivo para el llenado de la solicitud, según sea el caso.

Cuando se opte por la compensación, el contribuyente estará sujeto a los plazos previstos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, para presentar por triplicado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las citadas reglas, anexando los documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso mencionado, según sea el caso.

16.- El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5-03 del Tratado por parte del importador, no lo exime de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros correspondientes de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial al bien o bienes importados, en los términos del artículo 5-08 (1), (4), (8) o (14) del Tratado o de la regla 5 de la presente Resolución o cuando con motivo de una verificación de origen practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 5-08 del Tratado, se determinen diferencias a su cargo.

SECCION III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

17.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-04(1) del Tratado, cualquier exportador en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado de origen, deberá entregar una copia de dicho certificado a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

18.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-04(2) del Tratado, no se impondrán sanciones civiles o administrativas al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado o declaración de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicho certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad competente.

SECCION IV: EXCEPCIONES

19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-05 del Tratado, podrán importarse bienes originarios aplicando el trato arancelario preferencial sin que se requiera contar con el certificado de origen, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de la importación con fines comerciales y cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional. En este caso, el importador deberá contar con una declaración bajo protesta de decir verdad, que certifique que el bien califica como originario, la cual deberá asentarse en la factura o anexarse a la misma y deberá ser firmada por el exportador o importador del bien o sus representantes legales. Dicha declaración podrá estar escrita a mano, a máquina, o impresa.
- b) cuando se trate de la importación con fines no comerciales y cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional.

Lo anterior, siempre que la importación con fines comerciales o con fines no comerciales, no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5-02 y 5-03 del Tratado.

Tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla.

20.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-05 del Tratado y en la regla 19 de la presente Resolución, se considerará que:

I.- La importación de un bien originario se realiza con fines comerciales, cuando se efectúa con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o similares, en los términos del artículo 5-01 del Tratado.

II.- Una importación forma parte de dos o más importaciones que se efectúan o planean con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos de importación que amparen bienes que ingresen a territorio nacional, o se despachen el mismo día, amparadas por una sola factura comercial.

SECCION V: REGISTROS CONTABLES

21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06 del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen y firmen un certificado o declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de la otra Parte, para ser importado bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar toda la documentación relativa al origen del bien, durante un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la validación del certificado o de la firma de la declaración, inclusive los referentes a:

I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.

II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.

III.- La producción del bien en la forma en que se exporte.

Por su parte, quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el certificado de origen válido y toda la documentación relativa a la importación, durante un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la importación.

22.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-06 del Tratado y la regla 21 de la presente Resolución, los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar la documentación de conformidad con lo establecido en el Tratado, deberán mantener dicha documentación de tal manera que permita a la autoridad aduanera, que realice una verificación de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-08 del Tratado, efectuar verificaciones detalladas de la documentación para verificar la información con base en la cual:

I.- En el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto de un bien importado a su territorio.

II.- En el caso de un exportador o productor, se haya llenado y firmado un certificado o declaración de origen respecto de un bien exportado al territorio de la otra Parte.

En estos casos, podrán mantener dicha documentación en medios electrónicos, siempre que puedan recuperarse e imprimirse, en los términos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

23.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-06(a) del Tratado y la regla 21 de la presente Resolución, los exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar la documentación de conformidad con lo establecido en el Tratado, deberán ponerla a disposición de la autoridad aduanera que realice una visita de verificación, otorgando facilidades para su inspección, siempre que se cumpla con los requisitos de notificación y consentimiento a que hace referencia el artículo 5-08(5) del Tratado.

24.- Los exportadores o productores en territorio nacional que llenen y firmen un certificado o declaración de origen, deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional o cualquier otra medida contenida en el Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. (IMCP), incluyendo los boletines complementarios y sus actualizaciones periódicas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

Segundo.- No obstante lo establecido en el transitorio Primero, de conformidad con el artículo 20-09 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, los importadores que a la fecha de la entrada en vigor del citado Tratado cuenten con un certificado de origen válido emitido con anterioridad a esa fecha, que cumpla con las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, podrán solicitar el trato arancelario preferencial aplicable en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones, siempre que presenten el certificado de origen válido al momento de tramitar el despacho aduanero, y dicho despacho se efectúe dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor del Tratado antes mencionado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.-** Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS
A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

FORMATO OFICIAL APROBADO

CONTENIDO
• Certificado de origen • Instructivo para el llenado del certificado de origen

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.-** Rúbrica.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1. Nombre y domicilio del exportador:		2. Periodo que cubre:		
Número de Registro Fiscal:		D D M M A A	D D M M A A	
		Desde: _/_/_/_/_/_	Hasta: _/_/_/_/_/_	
3. Nombre y domicilio del productor:		4. Nombre y domicilio del importador:		
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		
5. Clasificación arancelaria	6. Descripción del (los) bien(es)	7. Criterio para trato preferencial	8. Valor de contenido regional	9. Otras instancias
10. Declaro bajo juramento/protesta de decir verdad que:				
- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier descripción falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración. Asimismo, notificar por escrito, a todas las personas a quienes haya entregado ésta, cualquier cambio que pudiera afectar la validez o exactitud del mismo. - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-16 del Tratado. - Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha (dd/mm/aa):		Teléfono:		
11. Observaciones:				
12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL). (Ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)				

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien:	Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
Número de Registro Fiscal:	En los Estados Unidos Mexicanos el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). En la República Oriental del Uruguay el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
Partes:	Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
Tratado:	El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
Exportador:	Una persona ubicada en territorio de una Parte, desde el cual el bien es exportado y que está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06, inciso a) del Tratado.
Importador:	Una persona ubicada en territorio de una Parte en la cual el bien es importado y que está obligado a conservar en territorio de esta Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06, inciso b) del Tratado.
Campo No. 1:	Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
Campo No. 2:	Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 6, que se importen a Estados Unidos Mexicanos o la República Oriental del Uruguay en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.
Campo No. 3:	Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor o el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".
Campo No. 4:	Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador.
Campo No. 5:	Para cada bien descrito en el campo 6, declare a seis dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país en donde se importe el bien.
Campo No. 6:	Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal

como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado.

Campo No. 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el Programa de Desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios.

Criterios para trato preferencial:

- A. Un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- B. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen);
- C. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al artículo 4-03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen);
- D. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen);
- E. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen); o
- F. Excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien sea importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero sea clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV del Tratado (Régimen de Origen).

Campo No. 8: Para cada bien descrito en el campo 6, cuando el bien no esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), escriba "NO". Cuando esté sujeto a dicho requisito, escriba "VT" si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

Campo No. 9: Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, escriba lo siguiente: "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "BMF" para bienes y materiales fungibles y "ACU" para acumulación. En caso contrario, escriba "N/A" (no aplica).

Campo No. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo No. 11: Deberá indicarse que la facturación se realiza por terceros operadores, cuando se haga uso de dicha facilidad en conformidad con el artículo 5-07 del Tratado. Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad correspondiente de la Parte exportadora o bien por el exportador, en relación con este certificado.

Campo No. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

**ANEXO 2 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS
A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

CONTENIDO
• Métodos de control o administración de inventarios - Parte I: Materiales Fungibles - Parte II: Bienes Fungibles

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

METODOS DE CONTROL O ADMINISTRACION DE INVENTARIOS

Parte I: Materiales Fungibles

Definiciones e interpretación

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Parte I, se entenderá por:

“Identificación de origen”, significa cualquier marca que identifique a los materiales fungibles como materiales originarios o como materiales no originarios.

“Inventario inicial”, significa el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de control o administración de inventarios.

“Inventario de materiales”, significa:

- (a)** con respecto al productor de un bien, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción del bien, y
- (b)** con respecto a la persona de quien el productor del bien adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor del bien.

“Método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO)”, significa el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

“Método de promedios”, significa el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al párrafo 5 de esta Parte I.

“Método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO)”, significa el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

Generalidades

2. Los métodos de control o administración de inventarios para determinar si los materiales fungibles son materiales originarios, son los siguientes:

- (a)** método de identificación específica;
- (b)** método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO);
- (c)** método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO), y
- (d)** método de promedios.

3. Cuando el productor de un bien o la persona de quien el productor adquirió los materiales que se utilizan en la producción del bien, elija uno de los métodos de control de inventarios a los que se hace referencia en el párrafo 2 de esta Parte I, ese método, incluyendo el periodo de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del ejercicio o periodo fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

Método de identificación específica

4. (1) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 4(2) de esta Parte I, cuando el productor o la persona a la que hace referencia el párrafo 3 de esta Parte I elija el método de identificación específica, el productor o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de materiales, los materiales fungibles originarios de los materiales fungibles no originarios.

(2) Cuando los materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios se encuentren marcados con una identificación de origen, no es necesario que el productor o la persona separe físicamente dichos materiales de acuerdo con el párrafo anterior, si la identificación de origen es visible durante todo el proceso de producción del bien.

Método de promedios

5. Cuando el productor o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 3 de esta Parte I elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a los párrafos 6 a 8 de esta Parte I.

6. (1) Salvo que se disponga lo contrario en los párrafos 7 y 8 de esta Parte I, el cociente se calcula con respecto a un periodo de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo:

(a) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

(b) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

(2) El cociente calculado con respecto al periodo mensual o trimestral inmediato anterior, conforme al párrafo 6(1) de esta Parte I, se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

7. (1) Cuando el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el productor o la persona elija promediar sobre un periodo, el cociente se calcula con respecto a dicho periodo, dividiendo:

(a) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho periodo.

entre

(b) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho periodo.

(2) El cociente calculado sobre un periodo conforme al párrafo 7(1) de esta Parte I, se aplica a las existencias de materiales fungibles en el inventario de materiales al final del periodo.

8. (1) Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el valor de contenido regional de ese bien se calcule utilizando el método de valor de transacción o el método de costo neto, el cociente se calcula en relación a cada embarque del bien, dividiendo:

(a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios, que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

entre

(b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios, que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

(2) El cociente calculado con respecto al embarque de un bien conforme al párrafo 8(1) de esta Parte I, se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Tratamiento del inventario inicial

9. (1) Salvo que se disponga lo contrario en los párrafos 9(2) y 9(3) de esta Parte I, en los casos en que el productor o la persona a que se hace referencia en el párrafo 3 de esta Parte I tenga materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

(a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;

(b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas, y

(c) considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

(2) Cuando el productor o la persona elija el método de identificación específica y tenga, en su inventario inicial, materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos materiales fungibles se determinará sobre la base de la identificación de origen.

(3) El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II: Bienes Fungibles

Definiciones e interpretación

10. Para los efectos de lo dispuesto en esta Parte II, se entenderá por:

“Identificación de origen”, significa cualquier marca que identifique a los bienes fungibles como bienes originarios o como bienes no originarios.

“Inventario inicial”, significa el inventario de bienes terminados existente en el momento en que se opte por un método de control de inventarios.

“Inventario de bienes terminados”, significa un inventario del que provienen los bienes fungibles que se venden o transfieren a otra persona.

“Método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO)”, significa el método por el cual el origen de los primeros bienes fungibles que se reciben en el inventario de bienes terminados, se considera como el origen de los primeros bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados.

“Método de promedios”, significa el método por el cual el origen de los bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados se basa en el porcentaje, calculado conforme al párrafo 14 de esta Parte II, de bienes originarios y bienes no originarios del inventario de bienes terminados.

“Método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO)”, significa el método por el cual el origen de los últimos bienes fungibles que se reciben en el inventario de bienes terminados, se considera como el origen de los primeros bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados.

Generalidades

11. Los métodos de control o administración de inventarios para determinar si los bienes fungibles son bienes originarios, son los siguientes:

(a) método de identificación específica;

(b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO);

(c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO), y

(d) método de promedios.

12. Cuando el exportador de un bien o la persona de quien el exportador adquirió el bien elija uno de los métodos de control o administración de inventarios a los que se hace referencia en el párrafo 11 de esta Parte II, ese método, incluyendo el periodo de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del ejercicio o periodo fiscal del exportador o de la persona de quien el exportador adquirió el bien.

Método de identificación específica

13. (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo 13(2) de esta Parte II, cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 12 de esta Parte II elija el método de identificación específica, el exportador o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de bienes terminados, los bienes fungibles originarios de los bienes fungibles no originarios.

(2) Cuando los bienes fungibles originarios o bienes fungibles no originarios se encuentren marcados con una identificación de origen, no es necesario que el exportador o la persona separe físicamente dichos bienes de acuerdo con el párrafo anterior si la identificación de origen es visible en los bienes fungibles.

Método de promedios

14. (1) Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 12 de esta Parte II elija el método de promedios, el origen de cada envío de los bienes fungibles que se retiren del inventario de bienes terminados durante un periodo de uno o tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del cociente de bienes fungibles originarios y bienes fungibles no originarios que existan en el inventario de bienes terminados por el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo:

(a) la suma del:

- (i)** total de unidades de bienes fungibles originarios o de bienes fungibles no originarios que formen parte del inventario de bienes terminados al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
- (ii)** total de unidades de bienes fungibles originarios o de bienes fungibles no originarios recibidos en el inventario de bienes terminados durante dicho periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

(b) la suma del:

- (i)** total de unidades de bienes fungibles originarios y de bienes fungibles no originarios que formen parte del inventario de bienes terminados al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
- (ii)** total de unidades de bienes fungibles originarios y de bienes fungibles no originarios recibidos en el inventario de bienes terminados durante el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

(2) El cociente calculado con respecto a un periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 14(1) de esta Parte II se aplica a las existencias de bienes fungibles del inventario final de bienes terminados del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Tratamiento del inventario inicial

15. (1) Salvo lo dispuesto en contrario en los párrafos 15(2) y 15(3) de esta Parte II, en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el párrafo 12 de esta Parte II tenga bienes fungibles en el inventario inicial, el origen de esos bienes fungibles se determinará:

- (a)** identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de bienes fungibles que sumen el monto de bienes fungibles en el inventario inicial;
- (b)** determinando el origen de los bienes fungibles que comprendan esas entradas, y
- (c)** considerando el origen de dichos bienes fungibles como el origen de los bienes fungibles del inventario inicial.

(2) Cuando el exportador o la persona elija el método de identificación específica y tenga en su inventario inicial bienes fungibles originarios o bienes fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos bienes fungibles se determinará de acuerdo con la identificación de origen.

(3) El exportador o la persona puede considerar todos los bienes fungibles en el inventario inicial como bienes no originarios.